

## II. ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### CONVENIO COLECTIVO DE ENVASES M. MORENO

763/803

VISTO el texto correspondiente al Expte. n.º 8/85, Convenio Colectivo de la Empresa ENVASES METALICOS RIOJANOS MORENO, S.A. de Calahorra, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial y Seguridad Social,

#### ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 28 febrero 1.985.

**El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social**  
**CONVENIO COLECTIVO LABORAL SUSCRITO POR LA EMPRESA ENVASES METALICOS RIOJANOS MORENO, SOCIEDAD ANONIMA, CENTROS DE TRABAJO DE TILOS, NUM. 3 Y HOYA DE SORBAN (2), SIN NUMERO, DE CALAHORRA (LA RIOJA), Y SU COMITE DE EMPRESA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TODOS SUS TRABAJADORES.**

Art. 1º. **AMBITO DE APLICACION:** El presente Convenio Colectivo Laboral es de obligada aplicación para la Empresa ENVASES METALICOS RIOJANOS MORENO, Sociedad Anónima, de CALAHORRA, en los tres centros de trabajo arriba mencionados, comprendida en la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapón Corona, Tubos de Plomo y Estampaciones en chapa de espesor igual o inferior a 0,50 mm., y el personal a su servicio.

Art. 2º. **VIGENCIA:** El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el día 31 de Diciembre de 1.985, si bien los efectos salariales y gratificaciones se retrotraeran al día 1 de Enero de dicho año.

Se prorrogará por la tática, de año en año, a no ser que cualesquiera de las partes lo denuncie a la otra y a la Dirección Provincial de Trabajo por escrito con una antelación mínima de dos meses a su vencimiento o al de cualesquiera de sus prórrogas. Denunciado el Convenio subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

Art. 3º. **LEGISLACION COMPLEMENTARIA:** Lo serán la legal de carácter general, la Ordenanza Laboral específica, el Reglamento de Régimen Interior y el Convenio Colectivo estatal que desarrolla dicha Ordenanza Laboral.

Art. 4º. **JORNADA LABORAL:** La jornada laboral será de MIL OCHOCIENTAS DIECISEIS (1.816) horas de trabajo efectivo en cómputo anual (resultado de considerar 227 días laborables en este año a razón de ocho horas de trabajo por día), equivalentes a una jornada semanal de cuarenta horas.

Para el personal que actúe en jornada continuada se permitirá tomar «bocadillo» a pié de máquina siempre que ello no suponga perjuicio alguno para la producción y normal actividad o para la limpieza de las fábricas, quedando al arbitrio de la Empresa el suprimir ese sistema cuando no se cumplan satisfactoriamente esas condiciones.

Art. 5º. **SALARIOS:** El personal afectado por este Convenio percibirá en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija la Tabla Salarial que se acompaña y pasa a formar parte íntegramente del mismo.

Art. 6º. **ABSORCION Y COMPENSACION:** Las retribuciones establecidas en este Convenio compensan y absorben en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualesquiera otra causas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de general aplicación solo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio cuando las nuevas retribuciones superen a las aquí pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual, y solamente en cuanto superen a éstas. En caso contrario serán absorbidas o compensadas por estas últimas subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Art. 7º. **REVISION DE SALARIOS:** En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de Diciembre de 1985 un incremento, respecto a la misma fecha de 1.984, superior al 7%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, incrementando los salarios aquí pactados en la cantidad que resulte de aplicar a la tabla vigente en 31 de Diciembre de 1.984 el porcentaje que resulte de multiplicar el exceso por 1,07.

Tal incremento se devengará desde el 1 de Enero de 1.985 y se hará efectivo por la Empresa dentro del primer trimestre de 1.986.

Art. 8º. **HORAS EXTRAORDINARIAS:** El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por este Convenio será el fijado, para cada categoría profesional, en la Tabla que se acompaña, sin que sea de aplicación ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Agosto de 1.981 del Ministerio de Trabajo Sanidad y Seguridad Social y en el Acuerdo Económico y Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor (necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas) y las estructurales (necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos, otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo y mantenimiento), siempre que estas últimas no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales serán de voluntaria realización por los trabajadores.

Art. 9º. **GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS:** Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base mas la antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de Junio y la segunda el 22 de Diciembre.

Art. 10º. **PARTICIPACION EN BENEFICIOS:** La participación en beneficios regulada en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral se devengará y hará efectiva en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Art. 11º. **PLUS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD:** El plus de asistencia y puntualidad regulado en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre los salarios mas la antigüedad y se computará por períodos semanales, aun cuando se haga efectivo en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Art. 12º. **BECAS DE ESTUDIOS:** Los trabajadores percibirán, en concepto de becas de estudios, la cantidad de MIL UNA (1.001) PESETAS por cada uno de los meses que dure el curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciseis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la cartilla del Instituto Nacional de Seguridad Social que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella.

Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezcan con carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Art. 13º. **AYUDA A SUBNORMALIDAD Y MINUSVALIDEZ:** Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos percibirán de la Empresa una ayuda mensual de CINCO MIL SETECIENTAS VEINTIUNA (5.721) PESETAS por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Art. 14º. **PREMIOS Y SUBSIDIOS:** Los trabajadores que, estando de alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de diez años, se jubilen cumplidos los sesenta años y hasta que cumplan los sesenta y cinco, percibirán como premio y por una sola vez, la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS VEINTIOCHO (85.828) PESETAS.

El cónyuge, los hijos o los padres, por este orden, que dependan económicamente del trabajador que fallezca en las mismas circunstancias y con el mismo período de carencia fijado en el párrafo anterior, percibirá un subsidio de CIENTO VEINTIUNA MIL QUINIENTAS OCHENTA Y NUEVE (121.589) PESETAS.

Art. 15º. **PAGO DE LAS RETRIBUCIONES:** La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborables del mes siguiente.

Art. 16º. **PRENDAS DE TRABAJO:** Las prendas de trabajo a que se refiere el art. 68 de la Ordenanza Laboral se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Art. 17º. **VACACIONES:** Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que cin-